

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

22044 *ORDEN de 6 de septiembre de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Santiago de Oropesa, a favor de don Alfonso Martos y Carrión.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Santiago de Oropesa, por fallecimiento de su padre, don José Luis Martos y Azlor de Aragón.

Madrid, 6 de septiembre de 1988.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

22045 *ORDEN de 6 de septiembre de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de San Román, a favor de doña Inés Pan de Soraluze Casani.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de San Román, a favor de doña Inés Pan de Soraluze Casani, por fallecimiento de su madre, doña María del Carmen Casani y Losada.

Madrid, 6 de septiembre de 1988.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

22046 *RESOLUCION de 27 de julio de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Bielsa Baila y don Joaquín y don Fernando Bielsa Morera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barbastro a cancelar determinadas cargas, en virtud de mandamiento judicial.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Bielsa Baila y don Joaquín y don Fernando Bielsa Morera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barbastro a cancelar determinadas cargas, en virtud de mandamiento judicial, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

I

El «Banco Occidental, Sociedad Anónima», interpuso demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Barbastro en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, contra doña Natividad Barrabes Larruy, don Joaquín Francisco y don José Luis Canales Barrabes, en ejecución de un préstamo hipotecario, escriturado el 9 de abril de 1980 de 2.300.000 pesetas, más sus intereses vencidos y no satisfechos y costas del procedimiento, habiéndose constituido hipoteca sobre una finca rústica propiedad de los demandados, sita en el término municipal de Barbastro. En dicha escritura de hipoteca se pactó, sin garantizarse expresamente, que la mora de los prestatarios en el pago de intereses producirá a favor del Banco un interés del 20 por 100 anual, sin necesidad de requerimiento alguno.

Previo el preceptivo requerimiento notarial de pago a los demandados, que se practicó por el acreedor el día 4 de diciembre de 1980, y tras la admisión a trámite de la demanda, el día 23 de febrero de 1981, el

Juzgado libró mandamiento al Registro de la Propiedad de Barbastro, a los fines que determina la regla 4.^a del citado artículo 131, apareciendo sobre la finca referida, en la diligencia expedida por el citado Registro, cargas y gravámenes posteriores a la hipoteca, haciéndose saber a todos los titulares de dichas cargas la existencia del procedimiento. Transcurridos los treinta días a partir de dicha notificación, a instancia del Banco demandante y por providencia de 5 de enero de 1983, se acordó sacar a subasta la finca hipotecada, con los requisitos y prescripciones legales, adjudicándose la finca al «Banco Occidental, Sociedad Anónima», en la tercera subasta, que ofreció 4.200.000 pesetas, sin que los deudores, notificados de dicho ofrecimiento, hicieran manifestación alguna.

Con fecha 23 de octubre de 1983, mediante escrito presentado ante el Juzgado que conocía del procedimiento, la parte actora cedió al remate de la finca subastada a don Fernando Bielsa Baila y don Fernando y don Joaquín Bielsa Mora, que fue acordada por auto de 12 de noviembre de 1983, siendo hecha la cesión por iguales y terceras partes y concediéndoles la posesión interna de la finca, con fecha 23 de noviembre del mismo año. Una vez aprobada la tasación de costas y liquidación de intereses por autos de 26 de febrero y 12 de marzo de 1985, el Juez de Primera Instancia de Barbastro aprobó el remate en auto de 26 de marzo de 1985, y, con la misma fecha, libró mandamiento judicial, ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor y acordando la cancelación de las anotaciones que gravan la finca adjudicada.

II

Presentados en el Registro de la Propiedad de Barbastro testimonio del auto de 26 de marzo de 1985 y el mandamiento judicial de la misma fecha, antes citados, fue inscrita la adjudicación de la finca mediante cesión del remate, con fecha 15 de junio de 1985, y el mandamiento judicial fue calificado con la siguiente nota: «Hecha constar la cancelación de la hipoteca a favor del actor «Banco Occidental, Sociedad Anónima», que se decreta en el precedente mandamiento, en el tomo 569 del archivo, libro 121 del Ayuntamiento de Barbastro, folio 174, finca número 4.940, inscripción quinta, y la de las anotaciones preventivas letras A y B, del mismo número de finca, tomadas a favor del «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima» y de don Emilio Barrabes Larruy, don José Castán Canales, don Carlos Arauz Romeo, don Arturo López Vieira y don Joaquín Lacomá Mora, respectivamente, por caducidad, por nota al margen a cada anotación.

No practicada la cancelación de las demás cargas que se ordena en el precedente mandamiento, vigentes en la actualidad con arreglo al Registro, por el defecto de que la liquidación de intereses y costas que se realiza en dicho documento, no se ajusta a lo garantizado con la hipoteca ejecutada, motivo por el cual no queda cumplimentado con rigor lo que para ello, se exige en la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en concordancia con lo que disponen los artículos 120 y 121 del mismo texto.

Barbastro, 15 de junio de 1985.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

Don Fernando Bielsa Baila y don Joaquín y don Fernando Bielsa Morera interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron que en la escritura de constitución de hipoteca otorgada por los demandados a favor del «Banco Occidental, Sociedad Anónima», se pactó y garantizó no solo los intereses de dos años al 20 por 100, sino también los intereses de la demora que se produjesen, que han sido calculados y tenidos en cuenta por el Juzgado en su liquidación, y dicha cláusula aparece inscrita en el Registro de la Propiedad y debe producir sus naturales efectos, circunstancia que no ha sido tenida en cuenta por el señor Registrador denegando la cancelación de las cargas posteriores, por otro lado, la resolución judicial por auto de 26 de marzo de 1985 y cuantas se han dictado en el procedimiento judicial sumario por el Juzgado de Primera Instancia de Barbastro, han devenido en firmes, por lo que debe cumplirse lo ordenado por mandamiento judicial sin que se aprecie incongruencia alguna entre el Registro y lo ordenado por el Juzgado en orden a la forma en que se ha practicado la liquidación de intereses y costas, de exclusiva competencia judicial, pues se trata de intereses y costas de un procedimiento hipotecario, mientras que las cargas posteriores son consecuencia de acciones personales. Que de no efectuarse en el Registro de la Propiedad la cancelación de los embargos y cargas posteriores que pesan sobre la finca subastada y adjudicada, a los cesionarios-adquirentes se les irrogaría un grave perjuicio injustificado, al hacer, por un lado, ineficaz e inútil una adjudicación judicial firme y, por otro, tener que responder de unas obligaciones personales